

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL</b>	<b>100-21-3203</b>  <b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	<b>PÁGINA 1 DE 2</b>	

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja y la dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

**HACE SABER:**

Que en el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal adelantado en contra de **ERWIN JIMENEZ BECERRA** radicado bajo el número **No. 001-2015** se profirió el Auto que Apertura el Proceso Administrativo Sancionatorio el día veintisiete (27) de Febrero del año dos mil Quince (2015) suscrito por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, en el que resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 001-2015, en contra de **ERWIN JIMENEZ BECERRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.449.262 de Barrancabermeja, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente Auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) al Doctor **ERWIN JIMENEZ BECERRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.449.262 de Barrancabermeja, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Conceder el término de quince (15) hábiles contados a partir de la notificación de este auto al investigado, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este Proceso.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Librar por Secretaria los oficios pertinentes.(...)”.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en vista de que no pudo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (05) días del envío de la citación en su lugar de residencia. Este Despacho procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para dar a conocer la existencia y contenido del Auto que Apertura el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 001-2015.

Hoy trece (13) de Abril del año 2015, a las 8:00 am, se fija el presente aviso en lugar público y en la página web de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, por el término de cinco (05) días hábiles, con el fin de notificar por **AVISO** a **ERWIN JIMENEZ BECERRA** del Auto que Apertura el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 001-2015, en razón ya que no reside en la dirección que consta en el expediente.

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>  <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL</b>	<b>100-21-3203</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	<b>PÁGINA 2 DE 2</b>	


Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la publicación del aviso en un lugar público de las instalaciones de la contraloría Municipal de Barrancabermeja.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANA MILENA HINCAPIE GONZALEZ**

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la  
Contraloría Municipal de Barrancabermeja

Proyectó: Y.F.S  
Abogada.

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>  <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>100-21-3201</b>  <b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 1 DE 12</b>	

**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO FISCAL CON RADICADO No. 001-2015**

**COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO**

En la ciudad de Barrancabermeja, a los veintisiete (27) días del mes de Febrero de 2015, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en la Ley 42 de 1993, la Resolución No. 168 del 02 de octubre de 2013 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 de 2011), procede a proferir Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal (No. **001-2015**), en contra de ERWIN JIMENEZ BECERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.449.262 expedida en Barrancabermeja, en su calidad de presidente del concejo Municipal de Barrancabermeja, previas los siguientes:

**HECHOS**

El doctor LAVOISSIER ROYERO MANCERA, Profesional Universitario de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, solicito a este despacho la apertura del proceso administrativo sancionatorio, en contra de ERWIN JIMENEZ BECERRA, toda vez que en la auditoria especial a la gestión contractual de concejo Municipal de Barrancabermeja vigencia 2013, se realizó la revisión de la obligaciones en cuanto al sistema SECOP, por cuanto la legislación Colombiana en materia de contratación pública, establece como principio fundante la publicidad de los procedimientos contractuales, estableciendo que documentos deben ser publicados.

En ese orden de ideas, dispone el gobierno nacional de una plataforma global denominada SECOP a través de la cual, todas las entidades públicas deben publicitar su contratación.

Para el caso específico del Concejo Municipal, se pudo establecer que en la vigencia 2013, se celebraron un total de 233 contratos en todas sus modalidades.

La contratación se discrimino de la siguiente forma:

- 227 contratos de prestación de servicios por valor de **\$ 1.876.145.457,00**
- 4 Contratos de suministro por valor de **\$ 59.980.070,00**
- 1 Convenio Interinstitucional por valor de **\$ 152.000.000,00**
- 1 Contrato de Seguros por valor de **\$ 35.208.891,00**

En términos generales la entidad dio aplicación al principio de publicidad, no obstante lo anterior, se evidencio que no todos los contratos de prestación de servicio fueron cargados en el portal web dispuesto para tal fin, bajo la argumentación o fundamentación de los cambios administrativos acaecidos en la presidencia del concejo, a consecuencia del fallo del concejo de estado que decreto

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>  <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>100-21-3201</b>  <b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 2 DE 12</b>	

la pérdida de investidura de algunos concejales, entre los que se encontraba el otrora presidente de la corporación.

Respecto a la contratación de prestación de servicios que equivale a contratación directa cabe resaltar que el SECOP solo requiere la publicación de la minuta contractual, mientras que la contratación cuyo objeto a satisfacer requiere la apertura de un proceso público de selección, existe un requerimiento de documentos que se encuentra previamente preestablecida en el decreto 1510 de 2013, y demarcado a través de la página Colombia compra eficiente, entre los que se destacan:

Estudios Previos  
 Invitación pública  
 Informe de evaluación  
 Comunicación de aceptación de la oferta  
 Minuta contractual.

Respecto a lo anterior, la entidad manifestó lo siguiente:” Pronunciamiento punto 3 ( Revisión de las obligaciones SECOP) En efecto, ante la incertidumbre jurídica y el cambio en el ordenador del gasto a portas del cierre de la vigencia 2013, el traumatismo administrativo acarreo la imposibilidad de cargar la totalidad de la contratación en portal web dispuesto para este fin.

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, no acepta la respuesta de entidad auditada, por cuanto en la vigencia del 2013 de la totalidad de contratos celebrados que ascendió a 233, no se registraron algunos contratos debido a la situación que se encontraba la corporación por motivos de pérdidas de investiduras del concejal Erwin Jiménez Becerra, que llevo a celebración de contratos sin registrarse al SECOP., lo que incumple de manera notoria las consagraciones normativas determinadas en la observación elevada en el Informe Preliminar. Estos contratos son los siguientes: 217, 218,232 y233 de la vigencia 2013.

1-Contrato 217 MARIA FERNANDA TORRES SALAMANCA, prestar sus servicios profesionales como abogado para la asesoría y acompañamiento en los diferentes actos administrativos que requiera proyectar la mesa directiva del concejo municipal de Barrancabermeja treinta (30) días prestación de servicios y/o orden de servicios (liquidado) valor \$ 4, 500,000

2-Contrato 218 ANA MILENALGA CECILIA ROYET BAYONA, prestar sus servicios de apoyo a la gestión para el acompañamiento en los trámites administrativos que se requieren ejecutar en el concejo municipal de Barrancabermeja, cincuenta y seis (56) días Prestación de Servicios y/o orden de servicios(liquidado) valor \$ 2,240,000.

3-Contrato 232 SERGIO HURTADO MORENO, prestar sus servicios profesionales como administrador público para la asesoría en la comisión segunda o de hacienda - crédito público y asuntos fiscales del concejo municipal de Barrancabermeja, cincuenta (50) días  
 Prestación de Servicios y/o orden de servicios (liquidado) valor \$ 5.750000.

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>	<b>100-21-3201</b>	
	<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 3 DE 12</b>	

4-Contrato 233 LUIS ALFONSO CARDENAS SEPULVEDA, prestar sus servicios profesionales como abogado para el acompañamiento y asesoría jurídica que requiera la comisión tercera de obras públicas. Educación. Salud. Familia. Y asuntos ambientales y derechos humanos del concejo municipal de Barrancabermeja, cincuenta (50) días Prestación de Servicios y/o orden de servicios (liquidado) valor \$ 5.500.000.

Por último, concluye el líder el Doctor LAVOISSIER ROYERO MANCERA que con dicha actuación no se presentó ningún grado de perturbación en la auditoria ejecutada en la Corporación edilicia.

### **FUNDAMENTOS DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN**

A partir del 2 de julio del 2012, rige la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta norma regula y organiza, por primera vez y de manera general, un procedimiento administrativo sancionatorio (PAS). En este contexto, puede sostenerse que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios, sin la tutela del Derecho Penal.

El artículo 3º del CPACA señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones. Por su parte, el artículo 47 contiene el núcleo esencial del PAS, compuesto por los siguientes tópicos: (1) carácter subsidiario y supletorio del procedimiento, (2) principio de legalidad en materia de PAS, (3) inicio de la actuación y (4) derecho de defensa (descargos).

Este procedimiento solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. Lo anterior significa que el PAS es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia. Y supletorio, toda vez que cumple funciones de integración normativa frente a lo no previsto en ellas. Lo anterior sin perjuicio del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, que cubre tanto aspectos sustanciales como procedimentales, en la medida en que es un elemento fundamental del debido proceso (C. Const., sents. C- 922/01 y C-207/03).

Conforme a lo anterior, las Contralorías encuentran la potestad para sancionar en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con las respectivas resoluciones internas. En tal virtud, se podrán imponer sanciones "(...) hasta por el

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>	<b>100-21-3201</b>	
	<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 4 DE 12</b>	

valor de cinco (5) salario devengados por el sancionado (...)", lo cual permite que se impongan sanciones en cuantía de días de salario devengado por el funcionario, teniendo en consideración la graduación de las sanciones según la gravedad de las faltas, establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior y a la jurisprudencia, es claro que la facultad sancionadora otorgada al Contralor General de la República fue conferida para efectos de optimizar la función de vigilancia y control fiscal, es decir, la intención del constituyente fue dotar al Contralor de una herramienta que le permitiera exigir a la Administración y más exactamente a los Servidores Públicos, como a los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.


El artículo 272 de la Constitución Política, establece que la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. Así mismo, el inciso 5° ibídem, preceptúa que las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, ejercerán en el ámbito de su jurisdicción las funciones atribuidas en el artículo 268 Constitucional, al Contralor General de la República.

Así mismo, la Ley 489 de 1998 en su artículo 9° al referirse a la delegación establece:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

En desarrollo de la normatividad antes precitada en armonía con la Jurisprudencia, se sustentan las Resoluciones No. 171 del 28 de Octubre del 2004 y la 168 del 02 de Octubre de 2013, la cual modifica el procedimiento administrativo sancionatorio, y mal podría desconocerse el principio de la doble instancia, garantía del debido proceso, en tanto que circunscribe la primera instancia al Director(a)

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b> PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	<b>100-21-3201</b> <b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 5 DE 12</b>	

Técnico(a) de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y la segunda en Cabeza del Contralor Municipal de Barrancabermeja.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

La Constitución Política en su artículo 268 señala: *“El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones...5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...”*

La Ley 42 de 1993 en su artículo 101, que faculta a los Contralores para la imposición de multas a los servidores públicos que manejen fondos o bienes del Estado, en concordancia con lo establecido en la resolución 168 de 2013.

Resolución 168 de 2013, emanada por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, en su artículo 5 numeral 2;

“Literal C. Incurran reiteradamente en errores u omisiones en la presentación de las cuentas e informes”

“Literal E. Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría”.

### PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL AUTO DE APERTURA

- Oficio 00003 de 03 de Diciembre de 2014, mediante el cual el profesional Universitario, líder de la auditoria LAVOISSIER ROYERO MANCERA, traslada el hallazgo a la dirección técnica de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.
- Acta N° 21 del veintiuno (21) de Agosto de 2014, suscrito por el Líder Universitario LAVOISSIER ROYERO MANCERA y la profesional del Concejo municipal ANA MILENA ROYET BAYONA, cuyo propósito fue de atender la auditoria de gestión Contractual celebrada por el Concejo Municipal vigencia 2013.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política en su artículo 268 señala en su numeral 5, lo siguiente:

*“El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...”*

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>  <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>100-21-3201</b>  <b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 6 DE 12</b>	


Que conforme al artículo 272 de la Constitución Política, “Los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal”.

Que la Ley 42 de 1993 en su artículo 2° define quienes son sujetos de control fiscal, “los órganos que integran las ramas legislativas y judicial, los órganos Autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.”

Que el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, reza “*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (05) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes o no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista merito suficiente para ello.*”

Que la Constitución Política, en su artículo 29 extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que hay lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que las atribuciones y el ejercicio de la función pública otorgadas a los particulares no modifican por ser, la naturaleza privada de las personas jurídicas, pero en ejercicio de las atribuciones, estas se hallan sujetas a las reglas propias de la

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>  <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>100-21-3201</b>  <b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 7 DE 12</b>	



función que ejercen, pues en razón del acto de habilitación, ocupan el lugar de la autoridad estatal, con sus obligaciones, deberes y prerrogativas. En consecuencia, para los efectos de la función administrativa, las personas jurídicas privadas deben actuar teniendo en cuenta los principios y las finalidades señaladas en la Constitución política y la Ley. Los recursos económicos provenientes del ejercicio de las funciones públicas, tienen el carácter de fondos públicos y, por ende, están sujetas al control fiscal.

Que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se tramitará con el fin de garantizar el debido proceso, por el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52, contenidos en el capítulo III, del Título III, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Sancionatorio, y en los cuales se regula lo atinente al procedimiento administrativo sancionatorio, así como lo estipulado en la Resolución interna 171 de 2004, modificada por la Resolución 168 de 2013 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

#### **TIPICIDAD DE LA CONDUCTA**

La tipicidad se observa en la norma que concreta la conducta constitutiva de la infracción, de tal forma que exista una claridad e inequívocidad tales que el funcionario que impone la sanción, al realizar el proceso de adecuación típica, pueda aprehender fácilmente el alcance y contenido de la conducta descrita. Así mismo, la conducta será típica, cuando existe identidad entre sus componentes y los descritos en la norma jurídica.

La Ley 42 de 1993 en su artículo 101, *“Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.”*

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>	<b>100-21-3201</b>	
	<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 8 DE 11</b>	

Como quiera que el principio de legalidad rige el derecho administrativo sancionatorio, el proceso que adelanta en tal sentido la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, requiere que el operador jurídico identifique plenamente la norma que da origen a la imposición de las sanciones, de manera que desde su inicio, esto es, desde que se profiere el auto de iniciación del proceso, hasta que se adopta la decisión final y se produce la firmeza de la misma, se guarde una rigurosa identidad entre los fundamentos de hecho que generan la sanción, y el sustento normativo en el cual se fundamenta.

De esta forma, los fundamentos fácticos y jurídicos con los cuales se inicia la actuación, deben ser los mismos en torno a los cuales se surta el debate probatorio, se adopte la decisión final del proceso, y de los recursos que procedan en cada caso.

Es importante resaltar, que el funcionario que adelanta la investigación debe remitirse a las conductas establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con la Resolución No. 168 de 2013 asegurándose de que proceda la exigibilidad de la conducta al implicado; pues es de recordar, que no todos los sujetos de control fiscal, tienen las mismas obligaciones frente a la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, ya que eso depende de su naturaleza jurídica y del carácter de los recursos que manejan.


Debe igualmente tenerse en cuenta, que en aplicación al principio de legalidad, las sanciones indicadas en la Ley 42 de 1993, tienen un referente específico frente al salario devengado por el funcionario público o particular que maneje fondos o bienes del Estado.

El párrafo del artículo 101 de la Ley 42 de 1993 autorizaba que las contralorías reglamentaran la cuantía de la multa cuando el responsable fiscal no devengare sueldo, dicha norma fue declarada inexecutable mediante la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, C-484 de 2000, quién manifestó que esta materia debe ser reglada por la Ley.

Por lo tanto, en el evento que la Contraloría no conozca el salario mensual del implicado, la dependencia competente deberá agotar todos los mecanismos legales para obtener esa información teniendo presente que de acuerdo con el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011) solo tendrán el carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley.

De no haberse demostrado en el expediente el salario devengado por el inculcado, no será procedente la imposición de la sanción de multa por inexistencia de la base sobre la cual se debe tasar.

#### CULPABILIDAD

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>	<b>100-21-3201</b>	
	<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 9 DE 11</b>	

Según NIETO GARCÍA, “la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal y a los juristas corresponde determinar cuáles son sus peculiaridades”, por lo que propone que la solución a dicha cuestión debe buscarse en dos ideas fundamentales: la diligencia exigible y la buena fe. Respecto de la primera, la responsabilidad del sujeto le será exigida no por los conocimientos reales que tenga, sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida, la cual puede variar de acuerdo al entorno en que se desarrolla la persona”.

Dentro del expediente se puede observar que el funcionario ERWIN JIMENEZ BECERRA, es presuntamente responsable por incurrir reiteradamente en errores u omisiones en la presentación de las cuentas e informes y entorpecer o impedir en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría; al no dar aplicación al principio de publicidad en el Secop los Documentos del proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, de conformidad con el decreto 1510 del Julio 17 de 2013.

Ahora bien se entiende por Culpa grave, el no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. De acuerdo a lo expresado anteriormente se puede decir que presuntamente el señor ERWIN JIMENEZ BECERRA no tuvo el cuidado debido en el manejo de sus actividades, en razón a que incumplió con el artículo 19 del Decreto 1519 del 17 de Julio de 2013, en cuanto a la publicidad del Secop.

Existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas.

Para la Sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad.

Igual posición es asumida por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

*“La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y*

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>  PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	<b>100-21-3201</b>  <b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 10 DE 11</b>	

*concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.”*

En virtud de este principio, la Contraloría no puede en ningún caso proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, el cual, se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias.

En aras de mantener un criterio garantista en el proceso sancionatorio, resulta relevante que desde el momento de proferir el auto de iniciación, se establezca la presunta culpabilidad con que ha obrado el implicado, de modo que dicho aspecto pueda ser objeto de debate a lo largo del procedimiento, y permita que la decisión cuente con suficientes elementos para determinar la culpabilidad del sancionado y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito.

El legislador al establecer la facultad de los contralores para la imposición de la sanciones correctivas previstas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, no distinguió un grado específico de culpabilidad a partir del cual la conducta fuere reprochable, por ésta razón, bastará que la calificación provisional en el auto de iniciación y la calificación definitiva en la resolución que impone la sanción indique si la conducta se realizó a título de culpa grave o dolo, dependiendo del análisis de la actuación consiente del implicado frente a la conducta reprochable, y los factores externos que pudieron haber incidido en la misma.

Esta clasificación, tal como se expuso, por ser precaria y surgir de la evaluación primaria de los hechos, no puede constituir una calificación definitiva de la culpa con la que obró el agente, por tanto debe entenderse como actuación garantista destinada a que el implicado, desde el inicio de la actuación, conozca los hechos que se le imputan.

Este examen de la culpabilidad, obliga además a examinar si se constituye alguna causal de justificación que la excluya, para ello, es necesario revisar los argumentos que presenta el implicado en el escrito de descargos o en los recursos y establecer si se está argumentando alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye al implicado. Ello significa que se debe revisar si existen causales de fuerza mayor o caso fortuito, es decir circunstancias imprevisibles, que no son de normal ocurrencia, hechos extraños, no esperados ni frecuentes, y además irresistibles, frente a las cuales nada se puede hacer para evitar su ocurrencia o variar sus consecuencias.

Es de anotar que tales circunstancias deben estar plenamente acreditadas dentro del proceso, y es al implicado a quien corresponde demostrarlas, para que puedan prosperar como eximentes de responsabilidad”.

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>		
	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>	<b>100-21-3201</b>	
	<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>VERSIÓN : 01</b>	
<b>NTC ISO 9001:2008</b>	<b>AUTO DE APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.</b>	<b>PÁGINA 11 DE 11</b>	

### TÉRMINOS PARA PRESENTAR DESCARGOS Y PRUEBAS

Para que el implicado ejerza su derecho de defensa, presente descargos, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y particularmente el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuenta con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Fiscal de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales y legales.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 001-2015, en contra de **ERWIN JIMENEZ BECERRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.449.262 de Barrancabermeja, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

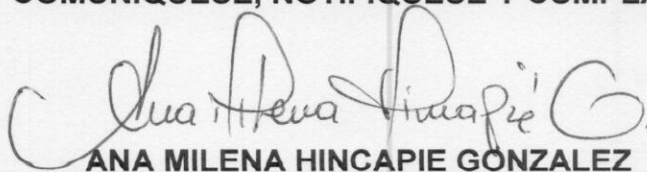
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente Auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) al Doctor **ERWIN JIMENEZ BECERRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.449.262 de Barrancabermeja, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder el término de quince (15) hábiles contados a partir de la notificación de este auto al investigado, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este Proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Librar por Secretaria los oficios pertinentes.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA MILENA HINCAPIE GONZALEZ**

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja